Ark. 29 Ltl presupposto de ingresos del resoro federal, para cubrir los gastos anteriores · en el año fiscal que concienza el 1º de Julio de 1877, y termina el 30 de Junio de 1878.

decretos y disposiciones posteriores vigentes.

P. Hox por cleare adicional de los decestos de Importación.

(U.—Decretos de transico, confoeme a la ley de 25 de Diciembre da 1871, al arencel de 18 de Conste de 1872, y 4 les decretos y disposiciones posteriores vigentes.

de contraction description de

E. Peperhog de exportacion di

SECCION LXIII

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Para gastos extraordinarios de guerra	200,000 00 30,000 00	230,000 00
Al resúmen		230,000 00

SECCION LXIV. BELLETING TERRITOR HONAGARDON HE DELEGISE OUR BOLE

COLONIAS MILITARES. STREET COLONIAS MILITARES. STREET COLONIAS MILITARES.

all response of saturation of	cton, mitures so determine I
Asignacion para que el Ejecutivo proceda gradualmente	ellos so asignan les partidas s
al establecimiento de las Colonias militares decretadas	1 Corouel de artilleria
en Abril de 1868, y para el sostenimiento de la fuer-	11 Liem de infanterfa, & 1,233 p
za que proteja su creacion, combatiendo las invasiones	12 Idem de caballerra, à 1.357
de los indios bárbaros: Yucatan	4 4 5
Y ucatan	120,883 20
Campeche	31,720 80
Truevo-Leou	32,098 20
Durango	32,098 20 12 17 15 16 019 1
Durango Coahuila	32,098 20
Sonora	9 0832,098 20 000 phone by \$9
Chihuahua	32,098 20
Territorio de la Baja-California	31,905 00 351,000 00
2043	of U.G. & STORISTS & A D.V. D
Al resúmen.	351,000 00
及 100 100 100 100 100 100 100 100 100 10	A STATE OF THE STA

Sauteniente de artilleria 2 Idem de infanterfa, a 820 pe

RESUMEN DE LA PARTIDA NOVENA.

the Age Car	22 Afference 6 360 percent.
Ministerio	140,619 60
Gobierno de Palacio.	140,019 00
Ingenieros	
Ingenieros'	224,510 49
Editicios infintares	40,000 00 to de la cor 00 000,004
Artillería	1.046,685 90 ab lab mabi /A
Marina	000 111 00
Cuerpo Médico-Militar	190,497 58
Infantería	130,437 38
Cahalleria	2.144,247 60
Caballería	1.138,757 46
Estado Mayor del Ejercito	157,569 60
Comandancias, Mayorías de Plaza y Fortalezas	04 404 40 90 3090 19 83645
Cuerpo Nacional de Inválidos	99,151 16 100 102 100
Cuerpo Nacional de Inválidos. Generales en cuartel.	91,972 80 to aniquin
Segunda idem da idem idem idem	132,669 60
Segundo idem de idem idem idem	185,745 00
Alcances de tropa	32,000 00
reposiciones	44,000 00
Cautob Cattaolullation	920 000 00
Colonias militares	
The state of the same of the s	351,000 00 6.630,384 79
THE MANUEL TO SERVICE AND THE	Care la de porti a sua de la constitución de la con
00 000,12 00 000,68 Total	6.630,384 79
And the second s	1000011110

RESUMEN GENERAL.

of vehicle on the leading all the officers a lader le

examples declarated by fare, conference at art, 6° del arangel del 7° de Fuere

。	OF SIGNATURE OF THE PARTY OF TH	
Partida Primera.—Poder Legislativo	957,319	12
Partida segunda.—Poder Ejecutivo	48,172	40
Partida tercera.—Poder Judicial	328,228	
Partida cuarta.—Ramo de Relaciones Exteriores	189,160 (
Partida Quinta.—Ramo de Gobernacion	2.308,251	60
Partida sexta.—Ramo de Justicia	956,512	20
Partida setima.—Ramo de Fomento	2.534,800 (00
Partida cceava.—Ramo de Hacienda		
Partida novena.—Ramode Guerra	6.630,384 7	79
The Species is daughter to the second statement of the second	Federal, como si	
collections and Total	19.000,000	00

C.—Réditos de espitetos que so reconocen al Calegio de Belen.

D.—Réditos de espitales que se reconocen a la lineienda pública.

E.—Impueste sobre herencias trasversales, cantarire à la ley del 21 de housembre

Archive transmit a limpronti del Gobierro, confornio di pareira 5" del actionio

R. Donative & le flactenda Pularea.

C. 1781 de exclibação conferme affect. 12 de la toy del 11 de la conferme do 1867.

The flaction of the conferment fluctuary assisting to the fact of the conferment fluctuary.

the control of the group the bed was briefly a offered to be without meaning and any and the

wife Statemen de Newsgarion, conference alla by det Succipilitare de 1857. and a structure of the structure of the structure of the levider is also dely a decision of 1818.

F. - Mandas pars in Biblioteca Nacional, contorne a la misma lev VII. — Productes de la Henta de Correos, con formo A la Ly del 21.

1856, y 4 los descrites y dispositiones posteriales vigentes.

VIII. — Pretarios de ramos memoras, que comprenden:

In — Dano de los Dadeile. " de considerado de la Considerada del Considerada de la Considerada de la Considerada de la Considerada del Considerada de la Con

Af resiman.

Art. 2° El presupuesto de ingresos del tesoro federal, para cubrir los gastos anteriores en el año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1877, y termina el 30 de Junio de 1878, se compondrá de las partidas siguientes:

I.—De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de: A.—Derechos de importacion, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, y á los

decretos y disposiciones posteriores vigentes.

B.—Diez por ciento adicional de los derechos de importacion. C.—Derechos de tránsito, conforme á la ley de 25 de Diciembre de 1871, al arancel

de 1° de Enero de 1872, y á los decretos y disposiciones posteriores vigentes.

D.—Derechos de toneladas y faro, conforme al art. 6° del arancel del 1° de Enero de 1872.

E.—Derechos de fundicion, ensaye y amonedacion, á la exportacion de la plata y del oro en pasta, conforme á la ley de 24 de Diciembre de 1871, al art. 78 del arancel del 1° de Enero de 1872, y á los decretos y disposiciones posteriores vigentes.

F.—Derechos de exportacion de orchilla en la Baja-California, conforme á la ley del

23 de Marzo de 1872.

II.—Productos de la administracion principal de rentas del Distrito Federal, y de la administracion de rentas del Territorio de la Baja-California, procedentes de:

A.—Derecho de portazgo en el Distrito Federal, conforme á la ley del 31 de Mayo

de 1872, y á los decretos y disposiciones posteriores vigentes.

B.—Derecho de consumo y almacenaje en el Distrito Federal, conforme á la ley del

11 de Agosto de 1875. C.—Derecho de consumo en el Territorio de la Baja-California, conforme á la ley del 11 de Agosto de 1875.

III.—Productos de la Renta del Timbre, conforme á la ley del 28 de Marzo de 1876. IV.—Productos de contribuciones directas del Distrito Federal, conforme á la ley del

30 de Diciembre de 1871, y á los decretos y disposiciones posteriores vigentes.
V.—Productos de las casas de moneda, formados de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion, conforme á la ley del 22 de Noviembre de 1821, y á los decretos y disposiciones posteriores vigentes.

VI.—Productos de fondos que ántes pertenecian á Instruccion pública en el Distrito Federal, como sigue:

(A.—Pensiones de alumnos de Colegios y Escuelas nacionales.

B.—Productos de la Escuela de Agricultura.

C.—Réditos de capitales que se reconocen al Colegio de Belem. D.—Réditos de capitales que se reconocen á la Hacienda pública.

E.—Impuesto sobre herencias trasversales, conforme á la ley del 21 de Noviembre

F.-Mandas para la Biblioteca Nacional, conforme á la misma ley.

VII.—Productos de la Renta de Correos, conforme á la ley del 21 de Febrero de 1856, y á los decretos y disposiciones posteriores vigentes.

VIII.—Productos de ramos menores, que comprenden:

A.—Arrendamientos y aprovechamientos.

B.—Archivo General é Imprenta del Gobierno, conforme al párrafo 5° del artículo 12 de la ley del 24 de Agosto de 1852.

C.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebaristería, conforme al reglamento del 18 de Abril de 1861, y á los decretos y disposiciones posteriores vi-

D.—"Diario de los Debates."

E.—"Diario Oficial."

F.—Donativos á la Hacienda Pública.

G.—Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley del 29 de Noviembre de 1867, H.-Legalizacion de firmas, conforme al final del articulo 1º de la ley del 12 de Octu-

I.—Lineas telegráficas.

J-Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de hacienda, conforme á las leyes vigentes.

K .- Patentes de Navegacion, conforme à la ley del 8 de Febrero de 1857. L.—Premios por situacion de fondos, conforme á la lev del 3 de Mayo de 1868. LL.-Recargos á los causantes morosos, de los impuestos de la Federacion, conforme

M-Reintegros por cuentas glosadas.

N-Salinas, conforme á la ley del 24 de Agosto de 1854, y las de la Baja California, conforme á la ley del 31 de Octubre de 1874.

O.—«Semanario judicial» de la Federacion

P .- La mitad del producto de la venta de terrenos baldíos, que será pagada conforme á la ley del 20 de Julio de 1863.

Q—La mitad del producto del arrendamiento y explotacion de los terrenos baldios, conforme à la ley del 30 de Mayo de 1863.

R.—Titulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley del 17 de Octu-

S.-Venta de objetos pertenecientes á la nacion inútiles para el servicio público. IX.-Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

X.-Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion VIII del artículo 1º de la ley del 30 de Mayo de 1868.

XI.-Diez por ciento impuesto á los premios de las loterias, con arreglo al decreto del

28 de Junio de 1872, y á los decretos y disposiciones posteriores vigentes. Art. 3º El diez por ciento adicional de importacion, letra B, fraccion I, artículo 2º, se pagará en certificados ó bonos de la deuda interior, en el órden que lo determine una ley especial. Mientras que se expidiere esa ley, las aduanas marítimas y fronterizas exigirán á los importadores, fianzas por la entrega de dichos documentos.

Art. 4º. Si por trastorno público ó por otra causa cualquiera los productos del Presupuesto de Ingresos, no alcanzaren á cubrir en su totalidad los gastos del Presupuesto de egresos, el Ejecutivo cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, de atender en justa proporcion á todos los que perciban haberes del erario público, no pudiendo considerar de preferencia sino las atenciones siguientes:

I.—Gastos de administracion en todos los ramos.

II. - Mantenimiento de detenidos, presos y presidarios de la Federacion.

III.—Gastos de beneficencia.

IV.—Becas de gracia y otros gastos de instruccion pública.

V.-Haberes militares y de fuerzas de seguridad.

VI.—Sueldos de operarios.

VII.—Sueldos de empleados de oficinas recaudadoras.

VIII.- Desague del Valle.

Art. 5º Los pagos comprendidos en este presupuesto, y en los presupuestos de los años posteriores, pueden hacerse, no solo dentro del año fiscal á que se refiere el presupuesto, sino dentro del siguiente ano fiscal, con cargo á las partidas correspondientes del presupuesto del año fiscal anterior.

México, Abril 16 de 1877, -J. de Landero y Cos. "A la Comision de Presupuestos."

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público. - Seccion 1. -De orden del C. Encargado del supremo poder Ejecutivo, someto por el digno conducto de vdes. á la Cámara de Diputados, la adjunta iniciativa, sobre derogacion de los derechos de exportacion de plata y oro en pasta y amonedados.

En esta cuestion, debatida desde hace algunos años en la prensa y en la tribuna, han sido tan concluyentes los argumentos aducidos en favor de la libre exportacion de metales preciosos, con fundamento de los principios de la economía politica, y de consideraciones especiales referentes á nuestro país, que juzgo deber omitir las razones en que se apoya la iniciativa. Me limitaré en consecuencia á exponer, que las continuas fluctuaciones y la decidida tendencia á la baja del valor de la plata en los mercados extranjeros, hacen indispensable la pronta adopcion de la medida pro-

Durante la administracion del C. Benito Juarez, fueron derogados los impuestos á que me refiero, en el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas expedido en 1º. de Enero de 1872. Sin embargo, la derogacion no tuvo efecto, pues ántes de vencerse el plazo dentro del cual debia regir el nuevo arancel, el Congreso de la Union expidió el decreto del 31 de Mayo del mis mo año sobre Presupuestos de egresos é ingresos, restableciendo dichos impuestos.

Al iniciar á la Cámara la abolicion de los derechos de exportacion de los metales preciosos, el Ejecutivo ha juzgado acertado que se imponga como sustitucion un diez

por ciento adicional sobre los derechos de importacion. La idea ha sido ya indicada ántes, y acogida con general aceptacion.

El ejecutivo desearía poder proponer á la Cámara, que la plata y oro en pasta no pagaran tampoco á su exportacion los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion; pero no le es posible hacerlo, por los contratos celebrados sobre arrendamientos de casa de moneda. Luego que terminen, dichos arrendamientos, deberán derogarse en concepto de esta secretaría los mencionados impuestos.

Sirvanse vdes, dar conocimiento á la Cámara de esta iniciativa, y aceptar las protestas de mi atenta consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 16 de 1877,—J. de Landero y Cos. —Ciudadanos secretarios de la cámara de diputados.—Presente.

INICIATIVA

Art. 1º Desde 1º de Julio de 1877 son libres de derechos de exportacion la plata y el oro en pasta y amonedados.

Art. 2° Subsisten los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion, que se cobran á la exportacion de la plata y el oro en pasta, conforme á la ley del 24 de Diciembre de 1871, y á las leyes y disposiciones posteriores, relativas á dichos ímpuestos.

Art. 3° En uso de la autorizacion que concede al Poder Legislativo de la Union el final de la fraccion IX, art. 72, de la Constitucion de la República, se declara que los Estados no pueden conservar ni establecer derechos de exportacion sobre la circulacion de la plata y del oro en pasta y amonedados.

Art. 4º En cumplimiento de la fraccion I, art. 112, de la Constiucion de la República, los Estados no pueden establecer derechos de exportacion sobre la plata y el cro en pasta y amonedados, sin consentimiento prévio del Congreso de la Union.

Art. 5° Las prevenciones de los articulos 3° y 4°, no restringen el derecho de los Estados, para gravar con impuestos directos á la industria minera.

Art. 6°. Para compensar la derogacion del derecho de exportacion sobre metales preciosos, se impone desde 1°, de Julio de 1877, un diez por ciento adicional sobre los derechos de importacion, que se causan en las Aduanas marítimas y fronterizas.

Mexico, Abril 16 de 1877, -J. de Landero y Cos.

A la Comision segunda de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1°— De órden del ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo, someto por el digno conducto de vdes. á la Cámara de diputados, la adjunta iniciativa sobre supresion de las alcabalas.

Son obvios los fundamentos de esta iniciativa. El art. 124, titulo VI de la Constitucion política de la República dice:

"Para el dia 1° de Julio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República."

Esta oferta solemne de nuestro pacto fundamental, no ha sido cumplida, y deber es de la Revolucion el cumplirla.

Como el plazo fijado por la Constitucion de 1857 para la abolición de las alcabalas está vencido desde hace mas de diez y ocho años, el ejecutivo juzga necesario exponer las razones en que se funda, alfijar en la iniciativa un nuevo plazo para la supresion de dicho impuesto.

Causas que no es oportuno enumerar, han originado el aplazamiento sucesivo de este precepto constitucional, y veinte años despues de expedida la Constitucion de 1857, la base de la organizacion rentística de los Estados, es el sistema alcabalatorio, como lo era en 1857.

En casi toda la República, la mayor parte de las rentas de los Estados, y en algunos Estados, una parte considerable de las rentas de los municipios, proceden de las alcabalas; y la supresion inmediata de este impuesto, produciria hoy un trastorno en los Estados, igual al que habria producido en 1857, y que los constituyentes quisieron evitar, dando un plazo de diez y seis meses á los Estados para el cambio de su sistema rentístico.

El Ejecutivo no juzga acertado ni conveniente en consecuencia, la inmediata abolicion de las alcabalas. La Federación sufririatambien grave daño en sus rentas, por la reducción de los productos del veinticinco por ciento federal; pero esta consideración es de menor importancia para el gobierno, que la consideración de la ruina y la bancarrota, que la medida, aplicada des de luego, causaria en las rentas de la mayor parte de los Estados y de los municipios de nuestro país, y del desconcierto y de la desorganización consiguientes en todos los ramos de la administración.

Estas consideraciones han obrado en el ánimo del Ejecutivo, para resolverse á proponer á la Cámara la designación de un nuevo plazo, que permita á los Estados y á los municipios modificar su sistema rentístico, y no resentir en sus rentas el profundo trastorno que causaria la inmediata supresion de las alcabalas.

Sírvanse vdes. dar cuenta á la Cámara de esta iniciativa, y aceptar las protestas de mi atenta consideración.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 16 de 1877.—J. de Landero y Cos.—Ciudadanos secretarios de la Cámara de diputados.—Presentes.

1NICIATIVA.

Artículo único. A los seis meses de publicada esta ley, quedan abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

México, Abril 16 de 1877.—J. de Landero y Cos.

«A la Comision de alcabalas.»

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Seccion 2ª De orden del Ciudadano encargado del Supremo Poder Ejecutivo, someto por el digno conducto de vdes. á la Cámara de Diputados, la adjunta iniciativa sobre reconocimiento, consolidacion, pago de réditos, y amortizacion de capitales, de la deuda interior de la República.

La Cámara está impuesta de la ley de 30 de Noviembre de 1850, sobre arreglo de la deuda interior, y de la emision que por dicha ley se hizo de cincuenta millones de pesos en bonos y certificados con réditos, amortizados despues en su mayor parte. Sabe ademas que se han emitido con posterioridad otros bonos y certificados sin réditos, por diversos decretos ú órdenes supremas. Y conoce, en fin, la ley del 19 de Noviembre de 1867, sobre reconocimiento de créditos de la deuda flotante, cuyos créditos se liquidaron, ascendiendo á nueve millones de pesos, sin que hasta la fecha se haya determinado la manera de hacer efectiva la consolidacion de dicha deuda, ni fijando bases para la amortizacion de toda la deuda interior, limitandose los congresos anteriores á asignar para la deuda pública algunas cantidades, que en su meyor par-te no han sido aplicadas á su objeto.

Es, en consecuencia preciso, hacer una conversion de todos los documentos de crédito de la deuda consolidada hasta 1867, examinar, reconocer y consolidar la deuda flotante por créditos posteriores, y asígnar fondos para el pago de réditos y amortizacion de capitales, del total de la deuda interior. Es ademas preciso reconocer y pagar de una manera preferente, la deuda contraida por la revolucion, pues en ello está altamente interesado el honor del gobierno y de la Cámara, que deben su orígen á dicha revolucion. De esos diversos puntos se ocupa la iniciativa presentada á la Cámara.

La iniciativa especifica además, cuáles son los créditos reconocidos de la deuda consolidada, y establece las bases generales para la liquidacion de la deuda flotante, y para la conversion del total de la deuda interior, á reserva de que el gobierno reglamente convenientemente su ejecucion.

No se detendrá esta secretaria en exponer las razones en que funda el Ejecutivo cada una de las prescripciones de la ley propuesta, pues no se ocultan á la alta penetracion de la Cámara, que comprende además el interés vital para nuestro país de la pronta resolucion de tan grave asunto.

Al someter á esa Cámara la iniciativa á que me refiero, protesto á vdes mi atenta consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 16 de 1877.—J. de Landero y Cos.— Ciudadanos secretarios de la Camara de Diputados.

INICIATIVA. O la rou men

Art. 1º Se consolida en un fondo comun la deuda interior de la República, contraida hasta el 31 de Diciembre de 1876.

Art. 2º Forman parte de la deuda consolidada, no requiriendo prévio reconocimiento, los créditos siguientes:

I. Los bonos creados por la ley del 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. Los bonos creados por la ley del 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotación designada en la circular respectiva de la Tesorería General de la Nacion, del 4 de Febrero de 1861.

III. Los certificados expedidos por la Tesorería General, conarreglo á la circular de dicha Tesorería, del 17 de Enero de 1861.

IV. Los certificados expedidos por la Tesoreria General, con arreglo á la suprema órden del 22 de Enero de 1861.

V. Los certificados expedidos por la Tesorería General, con arreglo á la circular respectiva de dicha Tesorería del 4 de Febrero de 1861.

VI. Los certificados expedidos por la Tesorería General, con arreglo á los deeretos del 14 y 16 de Febrero de 1861.